COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 26.3.2007
COM(2007) 132 final

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la firma y aplicación provisional de un Protocolo del Acuerdo de Colaboración y Cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Kirguisa, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Bulgaria y de Rumanía a la Unión Europea

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Acuerdo de Colaboración y Cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Kirguisa, por otra, es un acuerdo «mixto», que entró en vigor el 1 de julio de 1999, es decir, antes de la ampliación de la Unión para incluir a la República de Bulgaria y Rumanía. Procede, por lo tanto, elaborar un Protocolo del Acuerdo a fin de que los nuevos Estados miembros tengan acceso al Acuerdo, de conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Acta de adhesión aneja al Tratado de adhesión de 25 de abril de 2005.

El 23 de octubre de 2006, el Consejo autorizó a la Comisión a abrir negociaciones con la República Kirguisa, en nombre de la Comunidad y de sus Estados miembros, con objeto de celebrar un Protocolo del Acuerdo de Colaboración y Cooperación.

Las negociaciones con la República Kirguisa se concluyeron con posterioridad. Se adjunta el texto del Protocolo negociado.

Las propuestas anejas consisten en 1) una Decisión del Consejo relativa a la firma y la aplicación provisional del Protocolo y 2) una Decisión del Consejo y la Comisión relativa a la celebración del Protocolo.

La Comisión propone que el Consejo:

– adopte una decisión sobre la firma y la aplicación provisional del Protocolo en nombre de la Comunidad Europea y sus Estados miembros;

– celebre el Protocolo en nombre de la Comunidad Europea y sus Estados miembros y dé su aprobación para la celebración del Protocolo por la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la firma y aplicación provisional de un Protocolo del Acuerdo de Colaboración y Cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Kirguisa, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Bulgaria y de Rumanía a la Unión Europea

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, sus artículos 44, apartado 2, 47, apartado 2, última frase, 55, 57, apartado 2, 71, 80, apartado 2, 93, 94, 133 y 181 *bis*, en relación con su artículo 300, apartado 2, segunda frase, y apartado 3, primer párrafo,

Visto el Tratado de adhesión de la República de Bulgaria y de Rumanía, y, en particular, su artículo 4, apartado 3,

Vista el Acta de adhesión de Bulgaria y de Rumanía, y, en particular, su artículo 6, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión[1],

Considerando lo siguiente:

(1) El 23 de octubre de 2006, el Consejo autorizó a la Comisión a negociar con la República Kirguisa, en nombre de la Comunidad y sus Estados miembros, un Protocolo del Acuerdo de Colaboración y Cooperación para tener en cuenta la adhesión de la República de Bulgaria y de Rumanía a la Unión Europea.

(2) A reserva de su posible celebración en una fecha posterior, el Protocolo rubricado el *[*fecha*]* debe ser firmado en nombre de la Comunidad Europea y sus Estados miembros.

(3) Conviene aplicar este Protocolo con carácter provisional a partir del 1 de enero de 2007, a la espera de que culminen los procedimientos pertinentes para su celebración oficial.

[1] DO C […] de […], p. […].

DECIDE:

Artículo 1

Se autoriza al Presidente del Consejo a designar la persona o personas facultadas para firmar, en nombre de la Comunidad Europea y sus Estados miembros, el Protocolo del Acuerdo de Colaboración y Cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Kirguisa, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Bulgaria y de Rumanía a la Unión Europea, a reserva de su posible celebración en una fecha posterior.

El texto del Protocolo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

En espera de su entrada en vigor, el Protocolo se aplicará provisionalmente a partir del 1 de enero de 2007.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO

PROTOCOLO

DEL ACUERDO DE COLABORACIÓN Y COOPERACIÓN (ACC)

entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Kirguisa, por otra, relativo a la adhesión de la República de Bulgaria y de Rumanía al ACC

EL REINO DE BÉLGICA,

LA REPÚBLICA DE BULGARIA,

LA REPÚBLICA CHECA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA DE ESTONIA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

LA REPÚBLICA DE CHIPRE,

LA REPÚBLICA DE LETONIA,

LA REPÚBLICA DE LITUANIA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

LA REPÚBLICA DE HUNGRÍA,

LA REPÚBLICA DE MALTA,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

LA REPÚBLICA DE POLONIA,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

RUMANÍA,

LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA,

LA REPÚBLICA ESLOVACA,

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,

EL REINO DE SUECIA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

en lo sucesivo denominados los «Estados miembros», representados por el Consejo de la Unión Europea, y

LA COMUNIDAD EUROPEA Y LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA,

en lo sucesivo denominadas «las Comunidades», representadas por el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea,

por una parte, y la

REPÚBLICA KIRGUISA

por otra parte,

en lo sucesivo denominadas «las Partes» a efectos del presente Protocolo,

VISTAS las disposiciones del Tratado entre el Reino de Bélgica, la República Checa, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República de Estonia, la República Helénica, el Reino de España, la República Francesa, Irlanda, la República Italiana, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, el Gran Ducado de Luxemburgo, la República de Hungría, la República de Malta, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República de Polonia, la República Portuguesa, la República de Eslovenia, la República Eslovaca, la República de Finlandia, el Reino de Suecia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Estados miembros de la Unión Europea) y la República de Bulgaria y Rumanía sobre la adhesión de la República de Bulgaria y de Rumanía a la Unión Europea, que fue firmado en Luxemburgo el 25 de abril de 2005 y entrará en vigor el 1 de enero de 2007,

CONSIDERANDO la nueva situación de las relaciones entre la República Kirguisa y la Unión Europea, derivada de la adhesión a la Unión Europea de dos nuevos Estados miembros, que brinda oportunidades y abre desafíos para la cooperación entre la República de Kirguisa y la Unión Europea,

TENIENDO EN CUENTA el deseo de las Partes de garantizar la consecución y la realización de los objetivos y principios del Acuerdo de Colaboración y Cooperación,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

La República de Bulgaria y Rumanía serán Partes del Acuerdo de Colaboración y Cooperación por el que se establece una colaboración entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Kirguisa, por otra, firmado en Bruselas el 9 de febrero de 1995 y en vigor desde el 1 de julio de 1999 (en lo sucesivo, «el Acuerdo»), y respectivamente adoptarán y tomarán nota, como los restantes Estados miembros, de los textos del Acuerdo, así como de las Declaraciones Conjuntas, los Canjes de Notas y la Declaración de la República Kirguisa anexos al Acta Final firmada en esa misma fecha y del Protocolo del Acuerdo de 30 de abril de 2004, que entró en vigor el 1 de junio de 2006.

Artículo 2

El presente Protocolo formará parte integrante del Acuerdo.

Artículo 3

1. El presente Protocolo será aprobado por las Comunidades, por el Consejo de la Unión Europea en nombre de los Estados miembros, y por la República Kirguisa con arreglo a sus propios procedimientos.

2. Las Partes se notificarán recíprocamente la conclusión de los correspondientes procedimientos a que se refiere el apartado anterior. Los instrumentos de aprobación se depositarán ante la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea.

Artículo 4

1. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha de depósito del último instrumento de aprobación.

2. En espera de la fecha de su entrada en vigor, el presente Protocolo se aplicará provisionalmente con efectos a partir del 1 de enero de 2007.

Artículo 5

1. Los textos del Acuerdo, el Acta Final y todos los documentos adjuntos, así como el Protocolo del Acuerdo de 30 de abril de 2004, se redactan en lenguas búlgara y rumana.

2. Esos textos se adjuntan al presente Protocolo y tienen la misma autenticidad que los textos en las otras lenguas en las que están redactados el Acuerdo, el Acta Final y los documentos adjuntos, así como el Protocolo del Acuerdo de 30 de abril de 2004.

Artículo 6

El presente Protocolo se redacta en dos ejemplares en lenguas alemana, búlgara, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana, sueca y kirguisa, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Hecho en.... el .... de 2007

POR LOS ESTADOS MIEMBROS

POR LAS COMUNIDADES EUROPEAS

POR LA REPÚBLICA KIRGUISA